



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-49/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa² dictada el primero de mayo de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento sancionador especial número **TESIN-PSE-12/2021**, que declaró la inexistencia de la infracción relativa a uso de recursos públicos en actos de campaña, en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán por MORENA y el Partido Sinaloense³.

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Proceso electoral local.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local del estado de Sinaloa⁵ convocó a las elecciones ordinarias para la renovación, entre otros cargos, de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos en dicha entidad federativa;

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En adelante se le denominará indistintamente como "Tribunal local" o "autoridad responsable"

³ PAS.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

⁵ Instituto local.

cuyas fechas relevantes son las siguientes⁶:

Plazos para Ayuntamientos		
Precampañas	Campaña	Jornada Electoral
23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

3. **Queja.** El veinte de abril, el Partido de la Revolución Democrática⁷ ante el Consejo Municipal del Instituto local presentó queja en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán Sinaloa, por MORENA y el PAS, derivado de la supuesta utilización de recursos públicos en actos de campaña.
4. **Medidas cautelares.** El veintiséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y ordenó al Ayuntamiento de Mazatlán en dicho estado que procediera al retiro de la propaganda electoral denunciada.
5. **Sentencia impugnada.** Después de la instrucción, el Tribunal local recibió el expediente al que identificó como: TESIN-PSE-12/2021. Así, el primero de mayo dicho Tribunal por mayoría de votos declaró la inexistencia de la infracción.

II. JUICIO ELECTORAL

6. **Demanda.** El ocho de mayo, el partido actor presentó demanda contra la anterior determinación, pues consideró que el Tribunal local vulneró diversos principios al no valorar todo el material probatorio que presentó ni ordenar la realización de diligencias

⁶Disponible en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/sinaloa/>.

⁷ PRD.



para mejor proveer y emplazar a todos los sujetos implicados.

7. **Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-49/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se requirió y admitió la demanda, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

III. COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político que controvierte una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, dentro de un procedimiento sancionador especial, por la supuesta utilización de recursos públicos en actos de campaña, que podría beneficiar a un candidato a la presidencia municipal en dicho estado. Supuesto y entidad federativa que es competencia de esta Sala Regional⁸

⁸ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción X; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales

IV. PROCEDENCIA

10. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ conforme a lo siguiente:
11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
12. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, debido a que la sentenciase le notificó al partido actor el cuatro de mayo y presentó su impugnación el ocho siguiente, es decir, al cuarto día.
13. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el recurrente es un partido político. La personería de Isaías Leal Escobosa, representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal del Instituto local se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
14. **Interés jurídico.** El PRD tiene interés jurídico para acudir en esta instancia debido a que fue quien instó el procedimiento sancionador especial y al que recayó la sentencia aquí controvertida; asimismo, porque el acto controvertido le fue

electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.



adverso a sus intereses, al haber declarado la inexistencia de las violaciones que denunció.

15. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
16. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto del asunto?

17. Este juicio inició con la denuncia presentada por el PRD contra Luis Guillermo Benítez Torres, presidente municipal con licencia de Mazatlán, Sinaloa y candidato para la elección consecutiva a dicho cargo por MORENA y el PAS. Derivado del supuesto uso de un vehículo oficial de dicho Ayuntamiento con propaganda electoral a favor del referido candidato, desde el cuatro de abril.
18. Al respecto, el PRD solicitó medidas cautelares y adjuntó a su escrito de queja fotografías del vehículo con la propaganda denunciada, que refiere tiene las leyendas de: “QUÍMICO” “Luis Guillermo Benítez Torres” y “MORENA”. Lo que considera violenta el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰. Al respecto, dichas pruebas son las siguientes:

¹⁰ Constitución Federal.



19. Asimismo, el partido actor solicitó al Instituto Local la intervención del órgano de fiscalización en materia electoral del Instituto Nacional Electoral; también pidió se requiriera información sobre los hechos controvertidos al presidente municipal de Mazatlán y al recaudador de rentas de dicho Ayuntamiento.

20. Por su parte la autoridad instructora local, formuló los requerimientos solicitados al Presidente Municipal y director de recaudación de rentas. De las cuales se obtuvo que el vehículo era propiedad del citado Ayuntamiento y estaba asignado a la Dirección de Obras Públicas, en específico a Daniel Tirado Zamudio.

21. Posteriormente la autoridad instructora admitió la queja y emplazó al PRD, así como a los denunciados Luis Guillermo Benítez Torres, PAS y MORENA, a la audiencia de pruebas y

alegatos que se celebró el veintiséis de abril.

22. En esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal del Instituto Local declaró procedente la solicitud de medidas cautelares y ordenó al Ayuntamiento de Mazatlán que retirara la propaganda electoral denunciada.

23. El treinta de abril, la autoridad instructora presentó a la autoridad responsable el informe de cumplimiento de medidas cautelares; suscrito por el presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa. A través del cual informó que la propaganda electoral denuncia ya había sido retirada del vehículo; adjuntando para dicho efecto las siguientes fotografías:





3. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

24. El primero de mayo, el Tribunal local por mayoría de votos declaró la inexistencia de la infracción. En principio consideró que el problema jurídico a resolver consistía en determinar: 1) la existencia de los hechos denunciados: 2) de ser el caso, resolver si los hechos probados constituyen alguna infracción en la normativa electoral; y 3) establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

25. Acorde con lo anterior concluyó que la existencia de los hechos no estaba probada; pues refirió que si bien el actor aportó dos fotografías de éstas no se apreciaba una imagen clara, de la cual fuera posible distinguir los elementos del artículo 9 del Reglamento para la Fijación y Difusión de Propaganda, como son: identificación del nombre, la candidatura, partido político, distrito, proceso electoral. Pero señaló que de las fotografías solo se aprecia la palabra “QUÍMICO”, lo cual únicamente cuenta con



valor indiciario.

26. Además, precisó que si bien considera que de las respuestas a cargo de los servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán se demuestra la existencia del vehículo y que es propiedad del ayuntamiento. También refiere que no existe medio de prueba con el que se pueda administrar las pruebas técnicas presentadas por el actor para alcanzar el valor probatorio pleno.
27. Ante lo cual concluyó que al no tenerse demostrada la propaganda política a favor del candidato Luis Guillermo Benítez no se configuraba la infracción, ni la culpa *in vigilando* del PAS y MORENA.

2. ¿Cuáles son los agravios del partido actor?

28. El PRD consideró que el Tribunal local lejos de abonar a la equidad en la contienda y no vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal con su sentencia, generó un criterio que posibilita realizar el tipo de conductas denunciadas, sin ninguna sanción. Con lo cual, señala viola los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y seguridad; así como el debido proceso como derecho humano y el acceso a la impartición de justicia.
29. En específico sus agravios se centraron en advertir que la sentencia impugnada no cumple a cabalidad con el principio de exhaustividad, conforme a los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal, así como a los criterios de este Tribunal Electoral. Por lo siguiente:
 - Ni la autoridad instructora o la resolutoria ejercieron, respectivamente, su facultad investigadora y de ordenar

diligencias para mejor proveer.

- Por lo cual, la responsable pudo requerir que el Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa informara de que forma dio cumplimiento a la medida cautelar decretada; es decir cómo hizo para retirar la supuesta propaganda inexistente. Así como realizar una inspección por parte del Consejo Municipal del vehículo materia de la controversia.
- Del mismo modo considera que contrario a lo sustentado por la responsable cumplió con la exigencia requerida en los procedimientos sancionadores pues las pruebas técnicas que presentó acreditan las circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- Por lo cual solicita se haga una adecuada interpretación de los numerales 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias, al igual que el artículo 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sinaloa¹¹. Pues con dichos elementos bastaba para ordenar las diligencias para mejor proveer por existir indicios suficientes.
- También menciona que, en el contexto del proceso electoral local en Sinaloa, el Consejo General del Instituto Local aprobó que Luis Guillermo Benítez Torres, candidato de MORENA y PAS a Mazatlán, usara el sobrenombre de: “QUÍMICO BENÍTEZ TORRES”.; como refiere aparece en la prueba técnica que presentó.

30. Por último, se queja de la falta de emplazamiento al Ayuntamiento de Mazatlán como lo solicitó en su queja y al director de obras públicas de dicho organismo público.

31. En conclusión, considera que se debieron ordenar mayores

¹¹ Ley electoral local.



diligencias, que no se valoraron correctamente las pruebas técnicas que presentó y que de igual manera se debió emplazar a mayores sujetos implicados en la comisión de las conductas.

3. Decisión

32. Son sustancialmente **fundados** los agravios del partido actor, pues la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no tomar en cuenta de manera adecuada los elementos de prueba aportados por el actor, aquellos de los que se allegó la autoridad instructora y los derivados de las medidas cautelares.
33. Además de que existían indicios suficientes para ordenar a la autoridad instructora realizar mayores diligencias para mejor proveer, a efecto de esclarecer los hechos denunciados. Máxime que se advertía la participación de otro sujeto implicado, por lo cual debió ordenar la reposición del emplazamiento para llamarlo a juicio.

4. Justificación

34. El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

35. Es así, que el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho mandato asegura que en los procedimientos sancionadores especiales consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
36. Lo cual ha sido referido por las jurisprudencias de la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹² y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹³. De las cuales se desprende que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
37. Así como que todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.
38. En primer término, del análisis a la resolución impugnada se advierte que la responsable no tomó en cuenta la totalidad de los elementos de prueba en el expediente; en específico el informe de la medida cautelar presentado por el Presidente Municipal de

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



Mazatlán, Sinaloa, a través del cual informó que la propaganda denunciada ya había sido retirada del vehículo en cuestión.

39. El cual era un elemento determinante para acreditar la existencia de la propaganda denunciada; pues contrario a lo afirmado por la responsable sí contaba con una prueba que administrada con las fotografías presentadas por el actor corroboraba que existió la propaganda electoral colocada en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Mazatlán. De conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁴.
40. En ese sentido le asiste la razón al partido político actor cuando refiere que la responsable emitió una sentencia que incumplió con el principio de exhaustividad. Pues el Tribunal local indebidamente ignoró esa prueba que ya obraba en su poder, de la cual válidamente se puede encontrar un presupuesto de hecho necesario al confesar que si se había montado esa propaganda en el vehículo por parte de la autoridad municipal.
41. En segundo término, es importante señalar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Sinaloa¹⁵ en el artículo 136, fracción II, señala que el Tribunal local es competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales, y cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, deberá realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁵ Ley de medios local.

realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

42. Aunado a que previo a dictar la resolución combatida, debió ordenar a la autoridad instructora, diligencias para mejor proveer a efecto de aclarar los hechos denunciados.
43. En efecto, el contenido de los medios de convicción aportados generaba, como fundadamente lo afirma el actor, indicios suficientes para que el Tribunal responsable por conducto de la autoridad administrativa electoral efectuara diligencias para mejor proveer, a fin de corroborar, como era debido, los hechos motivo de denuncia.
44. Para lo anterior, el Tribunal local se encontró en posibilidad de allegarse, por conducto de la Instituto local, de más elementos para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas.
45. Por su parte, la autoridad debe partir solo de los hechos y las pruebas aportadas por las partes; además está en posibilidad de recabar elementos adicionales, cuando así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.
46. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal,¹⁶ que si bien el procedimiento especial sancionador o sancionador especial se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales

¹⁶ Véase jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



y legales, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

47. En efecto, de existir elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación, la autoridad debe ejercer su facultad investigadora, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, con lo cual se garantizan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.¹⁷
48. Así, tenemos que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento, la potestad investigadora debe desplegarse si se presentaron pruebas que generen indicios respecto de la actualización de conductas ilícitas, es decir, que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver sobre las infracciones denunciadas.
49. De conformidad con el artículo 300 de la Ley electoral local, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Instituto local de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

¹⁷ Jurisprudencia 16/2004 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

50. En el caso, las pruebas recabadas por el Instituto local son insuficientes para estimar inexistentes las infracciones denunciadas, por lo que se considera que el actuar del Tribunal y la autoridad instructora no fue completo ni exhaustivo.
51. En la denuncia presentada el actor allegó fotografías de la supuesta propaganda electoral colocada en un vehículo propiedad del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. Lo cual, se estima era un indicio suficiente para que la autoridad administrativa electoral desplegara su función investigadora a fin de esclarecer los hechos motivo de denuncia.
52. Si bien, dicha autoridad realizó las diligencias solicitadas por el actor, las mismas se limitaron a indagar una sola línea de investigación como era la existencia de los vehículos propiedad pública del Ayuntamiento. Sin embargo, no se investigó lo relativo a que la propaganda colocada en dichos vehículos era propaganda de campaña del candidato denunciado, conforme indiciariamente se advierte de las fotografías presentadas.
53. Así las cosas, con dicha información es imposible declarar la inexistencia de los hechos denunciados, pues de lo anterior, por ejemplo, falta advertir datos que permitan concluir con certeza el origen de la propaganda denunciada, como tampoco se tiene información que admita quienes fueron los sujetos que colocaron dicha propaganda, si bien se advierte la participación de Daniel Tirado Zamudio, éste no fue requerido ni emplazado.
54. Por lo tanto, se considera que la autoridad investigadora debió actuar en apego al principio de exhaustividad, pues de esta forma, al recabar toda la documentación e información relacionada con la propaganda colocada en el vehículo oficial, el



Tribunal local podría estar en condiciones de emitir un pronunciamiento con certeza, y pronunciarse de forma fundada y motivada sobre las infracciones denunciadas.

55. Por lo anterior, se considera que, al valorar los elementos aportados en la denuncia y los recabados por el Instituto local, el Tribunal local debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar a la autoridad administrativa electoral instructora realizar mayores diligencias para mejor proveer, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad sobre la comisión o no de las conductas denunciadas, en específico si se colocó propaganda electoral a favor de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán por MORENA y PAN.
56. Por tanto, al dejar de atender el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración o tramitación del procedimiento especial sancionador, necesarios para resolver el expediente de conformidad con lo previsto por la normativa electoral, el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad.
57. Consecuentemente, en el caso se determina que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad y congruencia puesto que no tomó en cuenta que existía una línea de investigación que se desprende de los hechos denunciados y que permite su esclarecimiento sobre la colocación de propaganda electoral en un vehículo oficial.
58. De igual forma ignoró que el candidato denunciado adoptó como sobrenombre: “QUÍMICO BENITEZ RAMÍREZ”, el cual aparecerá en la boleta electoral y por lo tanto será con el cual el

electoral lo identifique, conforme al acuerdo del instituto local¹⁸

59. Asimismo, fue omisa en advertir que ante la existencia de otro sujeto implicado como lo fue Daniel Tirado Zamudio debía ordenar al Instituto local que lo emplazará, conforme a la Jurisprudencia 17/2011 “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”¹⁹.
60. Lo anterior sin perjuicio que derivado de las investigaciones se advierta la presencia de otro sujeto implicado pueda ser emplazado por la autoridad.
61. Sin que pase desapercibido que el PRD refiere que en su queja colocó como responsable al Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa, sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral²⁰ que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal (uso indebido de recursos públicos) no resulta aplicable para dichos órganos colegiados de representación popular.
62. Lo anterior ya que el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa es un órgano colegiado responsable de la administración y el gobierno del Municipio, y el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal es un artículo que vigila únicamente el actuar de los servidores públicos, y no de los órganos de gobierno.

5. Efectos

¹⁸ Disponible en: <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-28.pdf>

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

²⁰ Véase: SRE-PSD-33/2019, SRE-PSD-38/2019 y SRE-PSD-47/2019, entre otros.



63. Conforme a lo antes precisado y al resultar sustancialmente fundados los agravios del partido actor **se revoca** la sentencia impugnada y se ordena al Tribunal local que a **la brevedad posible tomando en cuenta la fecha de la validez de la elección** emita un nuevo fallo en el que:²¹

- a) Instruya al Instituto local que realice nuevas diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos conforme a lo precisado en el presente fallo. Así, al emitir un nuevo emplazamiento llame a Daniel Tirado Zamudio como denunciado, precisando las conductas y las normas posiblemente vulneradas.
- b) Posteriormente y una vez instruido el procedimiento, al emitir la sentencia de fondo, el Tribunal local deberá valorar el caudal probatorio en su conjunto, especialmente la aceptación expresa del Ayuntamiento y las fotografías presentadas por el actor, a fin de determinar si se acredita o no la existencia de la propaganda electoral denunciada; para que de manera exhaustiva, fundada y motivada emita una nueva resolución de fondo.
- c) Esto último, deberá informarlo a esta Sala Regional, mediante la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este ente colegiado.

Por lo expuesto y fundado, se:

²¹ De acuerdo con el artículo 136, fracción II de la Ley de medios local.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, EN EL JUICIO ELECTORAL SG-JE-49/2021.

En el presente asunto esta Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada y ordenarle al Tribunal local que emita un nuevo fallo conforme a los lineamientos que ahí se precisan.

Aunque coincido con esa decisión, formulo voto razonado dado que disiento de uno de los efectos de la sentencia.

Contexto del asunto que se resuelve

El presente asunto tuvo su origen en la denuncia presentada en contra Luis Guillermo Benítez Torres, presidente municipal con



licencia de Mazatlán, Sinaloa y otrora candidato para la elección consecutiva a dicho cargo por Morena y el Partido Sinaloense por colocar propaganda electoral en un vehículo oficial de dicho Ayuntamiento.

Al respecto, el Tribunal local por mayoría de votos declaró la **inexistencia de la infracción** debido a que los hechos no estaban probados, pues de las fotografías aportadas no se apreciaba una imagen clara, de la cual fuera posible distinguir los elementos del artículo 9 del Reglamento para la Fijación y Difusión de Propaganda.²²

Criterio de la sentencia

En la sentencia se estableció que los agravios de la parte actora eran sustancialmente **fundados**, pues la autoridad responsable había incumplido con el **principio de exhaustividad** al no tomar en cuenta de manera adecuada los elementos de prueba aportados por el actor, aquellos de los que se allegó la autoridad instructora y los derivados de las medidas cautelares.

Por ello se ordenó al Tribunal local que a la brevedad posible tomando en cuenta la fecha de la validez de la elección emita un en el que:

- a) Instruya al Instituto local que realice nuevas diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos conforme a lo precisado en el presente fallo. Así, al emitir un nuevo emplazamiento llame a Daniel Tirado Zamudio como denunciado, precisando las conductas y las normas posiblemente vulneradas.²³
- b) Posteriormente y una vez instruido el procedimiento, al emitir la sentencia de fondo, el Tribunal local deberá valorar el caudal probatorio en su conjunto, especialmente la aceptación expresa del Ayuntamiento y las fotografías presentadas por el actor, a fin de determinar si se acredita

²² **Artículo 9.** La propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre del precandidato o candidato, según corresponda y del partido político o coalición por el que busca ser postulado o es postulado, además del distrito electoral o municipio, que corresponda.

²³ Lo resaltado es propio de este voto

o no la existencia de la propaganda electoral denunciada; para que de manera exhaustiva, fundada y motivada emita una nueva resolución de fondo.

Razones de disenso

Aunque coincido con el sentido y la mayoría de los efectos plasmados en la sentencia, solamente disiento que las diligencias tengan como finalidad **el esclarecimiento de los hechos**, debido a que esa cuestión fue analizada en el mismo fallo.

En efecto, en la sentencia se afirma que el Tribunal local indebidamente ignoró una prueba que ya obraba en su poder, de la cual válidamente se podía encontrar un presupuesto de hecho necesario, **al confesar, por parte de la autoridad municipal, que sí se había montado la propaganda denunciada en el vehículo.**

Además, que no se investigó lo relativo a que **la propaganda colocada en dichos vehículos** era propaganda de campaña del candidato denunciado, conforme indiciariamente se advierte de las fotografías presentadas.

A partir de lo anterior, estimó que, aunque se trata de un testimonio del funcionario público y no una confesión propiamente, existen elementos suficientes para concluir que los hechos denunciados resultan ciertos en cuanto a la existencia de la propaganda denunciada —colocación de calcomanías en vehículos oficiales—, por lo que, en mi concepto, solo debe investigarse quién es el sujeto responsable y, de ser el caso, la sanción que conforme a derecho corresponde.

Estimo que ordenar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos resulta innecesario, en tanto que el Tribunal no podría llegar a una conclusión distinta, pues como lo refiere el proyecto, existe una aceptación expresa del titular Ayuntamiento y las fotografías presentadas por el actor, que acreditan la existencia de la propaganda electoral denunciada.



Por lo que, en mi concepto, solo quedaría pendiente, el emplazamiento a la persona que ahí se precisa y alguna otra dirigida a evidenciar el responsable de esa conducta, así como la individualización de la sanción correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, emito el presente voto razonado.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.